



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 29/10/2020 y 29/10/2020

48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 14:25:29.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300820200017700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 14:26:46.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00170 00
NO. AUTO	: A.I. – 528

Examinada la demanda, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se acredita la representación legal que el señor JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE y la señora LINA MARCELA PASTRANA ARCOS dicen ejercer respecto de los menores JHOAN SNEIDER LIZCANO CHARRY y JAVIER ANDRÉS BONILLA PASTRANA, respectivamente, pues no se allegó registro civil de nacimiento alguno o el documento que acredite tal calidad, incumpléndose el requisito exigido por el artículo 166 numeral 3 del CPACA, que exige allegar documento idóneo que acredite el carácter con el que el/la actora se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona.
2. Pese a que en la demanda se anuncian como pruebas aportadas los registros civiles de JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE, JOHAN SNEIDER LIZCANO CHARRY, LUZ DARY LIZCANO ARGOTE, LINA MARCELA PASTRANA ARCOS, JAVIER ANDRÉS BONILLA PASTRANA, RUDY FERNANDO SANCHEZ LIZCANO, ALEX ANDERSSON SANCHEZ LIZCANO y ERIKA TATIANA LIZCANO ARGOTE, así como declaraciones extraprocesales de Dianly del Pilar Mosquera Ramos y Jessica Paola Salazar Perdomo, Noticia del periódico la Nación del 20 de julio de 2018 e historia clínica de Jhorman Sneyder Lizcano Argote, revisados anexos allegados dichas pruebas en realidad no se aportan, debiéndose corregir la demanda en tal sentido para que no exista confusión respecto de los medios probatorios aportados. (Las únicas historias clínicas allegadas corresponden a Lina Marcela Pastrana y al menor Jhoan Sneider Lizcano Charry).
3. Existe insuficiencia de poder respecto de la demandante LUZ DARY LIZCANO, pues no se allega poder alguno conferido por ésta a favor del doctor Luis Hernando Calderón Gómez, para adelantar el presente trámite judicial.
4. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 7 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de los demandantes, independiente de la de su apoderado, lo que resulta necesario pues en el curso del proceso pueden surgir ciertas situaciones que requieren la comunicación directa con los demandantes. La dirección física informada corresponde a la misma del apoderado y la dirección electrónica a la del grupo empresarial del apoderado.
5. No se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora que deberá enviar la subsanación de la demanda simultáneamente a los demandados, acreditando tal condición.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá enviar simultáneamente copia a los demandados, condición que deberá acreditar.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HOSPITAL DPTAL. MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAZA HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00177-00
No. AUTO : A.I. - 529

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar el presente asunto para decidir si se cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del mismo.

2. ANTECEDENTES.

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de \$54.400, \$138.935 y \$798.017, por concepto de pago de las facturas de venta No. HMI-1386107, HMI-1385201 y HMI-0001380700; junto con sus respectivos intereses moratorios, causados desde el día 14 de noviembre de 2019, a la tasa legal permitida, hasta la fecha en que se verifique su pago. Dicha demanda, por reparto, correspondió a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Ahora, según el Art. 297 – 3 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En el presente caso, la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución las facturas de venta por prestación de servicios de urgencia, es decir, por la prestación de servicios sin que mediara un contrato sino fundamentado en la urgencia del servicio; facturas que si bien como títulos valores que son prestan mérito ejecutivo siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008 en concordancia con los del artículo 774 del Código del

Comercio, no hacen parte o conforman con un contrato estatal un título ejecutivo propio de ejecutarse ante esta jurisdicción, conforme a las normas del CPACA anteriormente citadas.

Así mismo lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena en el auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017:

“2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

“(...) ”

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(...).”*

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.»

Como puede verse, la obligación cuyo pago se pretende obtener a través de la presente demanda, no se deriva de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, como tampoco de un laudo arbitral ni de un contrato celebrado entre la actora y el MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA, en los términos de la Ley 80 de 1993, sino del presunto incumplimiento por parte de la entidad territorial accionada, en el pago de unos servicios de urgencia, esto es, sin que medie un contrato estatal; servicios reflejados en las facturas de venta No. HMI-0001380700, HMI-0001385201 y HMI-0001386107, cuya ejecución es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ